

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN DECIMOSEXTA
MADRID**

ROLLO DE SALA: 71/05 PA

**ÓRGANO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 14 DE
MADRID.**

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.A. 223/05

SENTENCIA Nº 46/2006

ILMOS./AS. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS DE LA SECCIÓN XVI

D. MIGUEL HIDALGO ABIA

D^a. ROSA ESPERANZA REBOLLO HIDALGO

D. RAFAEL ESPEJO-SAAVEDRA SANTA EUGENIA

En Madrid, a ocho de mayo de dos mil seis.

Visto en juicio oral y público ante la Sección XVI de esta Audiencia Provincial, el Procedimiento Abreviado 223/05, procedente del Juzgado de Instrucción 14 de Madrid, Rollo de Sala 71/05, seguida de oficio por delitos de detención ilegal, de falsedad documental y de coacciones, contra **Rodolfo Ruiz Martínez**, nacido el 5-5-1951, de cincuenta y cinco años de edad; hijo de Rodolfo y de Antonia, natural de Buenache de Alarcón, provincia de Cuenca, y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; contra **Javier Fernández Gómez**, nacido el 23-11-1953, de cincuenta y dos años de

edad, hijo de Carlos y de Elvira, natural y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa; y contra **José Luis González Salgueiro**, nacido el 28-5-1959, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Distriz, provincia de Lugo, y vecino de Madrid, sin antecedentes penales y en libertad provisional por esta causa.

Habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, como acusadores particulares el Partido Popular, don Isidoro Barrios San José y doña Antonia de la Cruz Bravo, representados por el procurador don José Luis Ferrer Recuero y defendidos los dos primeros por el letrado don Juan R. Montero Estevez y la tercera por el letrado don José María Labrador Barba, y dichos acusados, representado el primero por el procurador don Álvaro – Ignacio García Gómez y defendido por el letrado don Javier Sánchez Domínguez, el segundo representado y defendido por el señor Abogado del Estado don Ignacio Redondo y el tercero representado por la procurador doña María Teresa Rodríguez Pechín y defendido por el letrado don Fernando Carpena Pérez.

Es ponente el ilustrísimo señor Magistrado don Miguel Hidalgo Abia, Presidente de esta Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las acusaciones particulares, en su conclusiones definitivas calificaron los hechos como constitutivos de un delito de detención ilegal, de un delito de falsedad en documento público u oficial y de un delito de coacciones del artículo 167, en relación con el 163.2, 390 y 172, respectivamente del Código Penal, y reputando responsables del primero de tales delitos, en concepto de autores, a los acusados

Rodolfo Ruiz Martínez y a Javier Fernández Gómez, del segundo de los delitos, en igual concepto, a esos dos mismos acusados y a **José Luis González Salgueiro**, y del tercero de los delitos, en idéntico concepto, al acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**. Interesando se les impusiera la pena, por el primer delito, de 3 años y 364 días de prisión e inhabilitación especial por tiempo de 8 años; la pena, por el segundo delito, de 4 años de prisión, multa de 12 meses e inhabilitación especial por tiempo de 3 años; y la pena, por el tercer delito, de 2 años de prisión. Solicitando, además, la imposición de costas y que los dos primeros acusados indemnizaran de forma solidaria a don Isidoro Barrios San José y a doña Antonia de la Cruz Bravo en la suma total de 24.000 euros, imputable a favor de cada uno de ellos en 12.000 euros, que se destinarán a la Asociación de Víctimas del Terrorismo, por expreso deseo de tales perjudicados.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y las respectivas defensas de los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez, Javier Fernández Gómez y José Luis González Salgueiro**, en sus conclusiones también definitivas, se mostraron disconformes con las acusaciones particulares por estimar que tales acusados no habían cometido hecho delictivo alguno, interesando su libre absolución.

II. HECHOS PROBADOS

SÁBADO 22-1-05

Sobre las 17 horas del día 22-1-05 dió comienzo la manifestación convocada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, tal como había sido autorizada y conforme al trayecto previamente fijado que, desde la

plaza de Cibeles, hasta la Puerta del Sol, discurriría por la calle Alcalá de Madrid.

En el curso de tal manifestación, se incorporó a la misma, el excelentísimo señor Ministro de Defensa don José Bono, quien asistía a la misma a título particular y sin haber anunciado previamente tal participación.

Sobre las 17'30 horas, en la confluencia de la calle Alcalá con Virgen de los Peligros, al reconocer diversos manifestantes la presencia del señor Bono, en ese momento acompañado por la excelentísima señora eurodiputada doña Rosa Díez, se produjeron reacciones diversas, predominantemente favorables a favor de ella, con gritos ¡Rosa, Rosa!, y mayoritariamente desfavorables en contra de aquél, con expresiones como “fuera, fuera”, ¿dónde está Peces Barba o el Presidente Zapatero?, “asesino”, “ya está bien de verborrea”, etc...

Tales reacciones originaron un tumulto y desplazamiento de la multitud, debido al elevado número de asistentes, dando lugar a que los tres escoltas del señor Bono y los tres de la señora Díez formaran en torno a ambos una cápsula de seguridad, reforzada por, al menos, cinco policías de la Brigada Provincial de Información y otros tres de la Primera Unidad de Intervención Policial, que, junto con miembros de seguridad de la organizadora de la manifestación, protegieron a ambas Autoridades, sin que éstas sufrieran ninguna agresión física. Ello, sin perjuicio de la tensión tensa e incómoda que se produjo, con el zarandeo derivado de la presión que ejercía el numeroso público. Ante cuya situación el señor Bono y a fin de evitar mayores incidentes, decide abandonar la manifestación, dirigiéndose, junto con la expresada protección policial, por la calle Virgen de los Peligros, hasta la calle Gran

Vía, donde, tras hacer unas declaraciones a la prensa, abandona el lugar en su vehículo oficial, acompañado por sus escoltas y por su hijo, quien durante los relatados incidentes estuvo en todo momento junto a su padre.

Doña Rosa Díez, tras despedir a don José Bono, se incorpora de nuevo a la manifestación.

El inspector del Cuerpo Nacional de Policía 56.589, adscrito a la Brigada Provincial de Información y jefe de retén de la misma durante la tarde del citado día 22 de enero de 2005, estuvo presente en la manifestación y participó en la cápsula de seguridad que se forma en torno al señor Bono y a la señora Díez, comunicando telefónicamente la incidencia ocurrida al acusado **Javier Fernández Gómez**, inspector-jefe 16.259 de sección de la referida Brigada y jefe del servicio de retén de la misma durante los días 22 y 23-1-06, indicándole que haría una nota informativa dando cuenta de lo acontecido.

El citado acusado da cuenta inmediatamente, de manera telefónica, al también acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, comisario-jefe 14.296 de la Brigada Provincial de Información, quien ordena que se abran diligencias policiales para depurar las responsabilidades penales que de los incidentes acaecidos pudieran derivarse.

Avanzada la tarde del referenciado día 22 el inspector 56.589 redacta la oportuna nota informativa, dando cuenta de lo sucedido en el curso de la manifestación. Significando que “se logró que las Autoridades en ningún momento fueran agredidas físicamente por parte de estos incontrolados, si bien fue imposible la evitación de algunos zarandeos, mientras permanecían en el interior de la cápsula, lo que

junto a los insultos aislados ciertamente debió provocar una situación cuando menos incomoda”. Añadiendo que “en estos momentos se desconoce si con motivo de los empujones y zarandeos que se produjeron alguno de los integrantes de las cápsulas de seguridad o cualquier otro funcionario actuante resultaron lesionados” (folios 575 a 577 del Rollo de Sala).

El funcionario 56.589 lee telefónicamente la referida nota informativa al acusado **Javier Fernández Gómez** (16.259), quien no obstante poco después hace acto de presencia en la citada Brigada y ordena que, sin perjuicio de remitir la nota informativa a la Jefatura Superior de Policía (coordinación) y a la Comisaría General de Información, inicie diligencias policiales, transformando en tales el contenido de la nota informativa.

Tras abandonar la Brigada tal acusado, el inspector 56.589, sobre las 22´27 horas del indicado día 22 inicia el atestado número 305 con una comparecencia en la que él, como instructor, asistido del funcionario policial 79.914, en calidad de secretario, igualmente participante en la cápsula de seguridad formada en torno al señor Bono y señora Díez, dan cuenta, con destino a la Autoridad judicial correspondiente, de los hechos acontecidos, en la forma y con las puntualizaciones ya reseñadas anteriormente en orden a la ausencia de agresión a tales Autoridades y de desconocimiento si algún funcionario pudiera haber resultado herido (folios 250 a 252).

Remiten, vía fax, los agentes 56.589 y 79.914 la referida nota informativa a la Jefatura Superior de Policía y a la Comisaría General de Información a las 22´45 horas y 22´50 horas, respectivamente, del día

de continua referencia, acompañados de oficios con números de registro 307 y 306 (folios 571 y 572 Rollo de Sala).

Extendiendo también en el atestado referenciado “diligencia de gestiones” tendentes a la identificación de todas aquellas personas que tuvieron una participación activa en los hechos objeto de aquél y de los funcionarios actuantes en los mismos (folio 252). No obstante dado el carácter festivo del día, tales diligencias quedaron pospuestas para el día siguiente, firmando, junto al agente 79.914, y sellando lo hasta ese momento instruido en el atestado, esto es, su comparecencia de inicio de atestado como instructor y secretario, respectivamente, del mismo y la diligencia de gestiones referenciada.

LUNES 24-1-05

El lunes día 24-1-05, el acusado **Rodolfo Ruiz Martínez** ordena al inspector 56.589 traspase el atestado 305 al Grupo XXXI de la citada Brigada Provincial de Información, denominado “de conflictividad laboral y social”, dada la especificidad de los hechos. Lo que a continuación efectúa, extendiendo “diligencia de traspaso” al referido grupo (folio 253) y haciéndole entrega al inspector jefe del mismo 16.444 de lo instruido hasta el momento, dándole, al menos, la comparecencia iniciadora del atestado y la diligencia de gestiones en papel, selladas y firmadas.

El inspector 16444, quien esa misma mañana habló con el comisario acusado, instándole éste al esclarecimiento de los hechos, extiende en el atestado diligencia de aceptación de él, como instructor, y del agente de su grupo 56.766, como secretario (folio 254). Extendiendo a continuación diversas diligencias de gestiones.

Con tal carácter de instructor y secretario del atestado, los funcionarios 16.444 y 56.766 reciben las siguientes comparecencias:

- A las 11´30 horas del referido día 24-1-05 efectúan comparecencia los agentes 25.851, 27.126 y 56.766, éste a la par secretario y compareciente, dando cuenta de lo presenciado por ellos en la manifestación, aludiendo a insultos e improperios por parte de los asistentes. Significando que “debido a la presión del numeroso público asistente, los miembros que formaban parte de la cápsula de seguridad son en varias ocasiones zarandeados, sin que se produjera ningún tipo de agresión física en las personas que en ese momento se protegían” (folios 47 y 48).
- A las 12´15 horas de tal día efectúa comparecencia, ante el referido instructor, asistido en este caso por el policía 58.817, el funcionario 50.064 y alude a idénticos insultos e improperios. Significando que “en ningún momento observó agresión alguna contra el señor Ministro, pero empujones y zarandeos contra el círculo de seguridad, sin que pueda identificar a la persona o personas que pudieron hacerlos, debido a la tensión en esos momentos y a la aglomeración de gente que se encontraba en el lugar” (folios 49 y 50).
- A las 17´35 horas del mismo día efectúan comparecencia, ante los repetidos instructor y secretario del atestado, los funcionarios 74.984, 56.590 y 77.069, quienes expresaron que escucharon fuertes abucheos y gritos entre la multitud en un sector concreto, donde se hallaba el Ministro de Defensa señor Bono, el cual estaba rodeado de muchas personas, parte de las cuales le increpaban y

otras le aplaudían. No haciendo indicación de clase alguna de que aquél o los funcionarios que le protegían fueran en ningún momento agredidos (folio 51).

En el curso de tal día 24-1-06, se recabaron, obtuvieron y se visionaron en la Brigada Provincial de Identificación los videos que de la manifestación, en general, y de los incidentes referenciados, en particular, no apreciándose de ellos que el ministro señor Bono fuera agredido, así como tampoco los funcionarios policiales.

En un momento dado, en torno a las 13 horas de la mañana del referenciado día, entró en la sala de televisión de la Brigada Provincial de Información el comisario acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, diciéndole el inspector jefe, también acusado, **Javier Fernández Gómez** “jefe, no se ve nada”. Contestando el jefe de la Brigada que “ si el ministro dice que le han pegado, le han pegado y eso no se cuestiona”. Incidente en el que estaba presente el ya citado inspector 56.589, primer instructor del atestado, y otros integrantes del grupo de conflictividad laboral y social (folio 274 y acta de juicio).

A las 12 horas del día 24-1-05 el acusado **Javier Fernández Gómez**, por indicación del comisario **Rodolfo Ruiz Martínez**, hace nota informativa de los incidentes ocurridos en la manifestación referenciada, en la que, aparte de precisar las gestiones que se estaban realizando para el esclarecimiento de los hechos, significaba que “ se logró que las Autoridades en ningún momento fueran agredidas físicamente por parte de estos incontrolados, si bien fue imposible la evitación de algunos zarandeos, mientras permanecían en el interior de la cápsula, lo que junto a los insultos aislados ciertamente debió provocar una situación cuando menos incomoda”. Añadiendo “en estos momentos se

desconoce si con motivo de los empujones y zarandeos que se produjeron algunos de los integrantes de las cápsulas de seguridad o cualquier otro funcionario actuante resultaron lesionados” . Siendo dicha nota informativa elevada a la Jefatura Superior de Policía como ampliatoria de la que ya se le envió el 22-1-05 (folios 580 a 583 del Rollo de Sala). Remitiendo la Jefatura copia de tal nota a la Dirección General de la Policía, a través de su Dirección General Operativa.

En la tarde del día de continua referencia, 24-1-05, el jefe de la Brigada acusado participa en una reunión en la Delegación de Gobierno en Madrid, a la que asiste el excelentísimo señor Delegado don Constantino Méndez Martínez, con integrantes de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, en donde se hace una evaluación de la manifestación del día 22-1-05 y de los incidentes ocurridos.

Al término de tal reunión, don Constantino Méndez se reúne con los medios de comunicación y dice que “calculaba que pronto habría identificaciones y detenciones porque había suficientes indicios en la investigación policial” (folio 230 y acto de juicio) y que la Policía tenía información y documentos gráficos suficientes para identificar a las personas que estaban en el entorno del Ministro de Defensa, José Bono, cuando se produjo la agresión (folio 161).

Afirmación que no respondía a la realidad, pues la investigación policial en la tarde del día 24-1-05 no reflejaba ni agresiones al señor ministro, ni identificaciones de clase alguna de participantes en los incidentes, tal como se viene reseñando.

Tales informaciones del señor Delegado de Gobierno de Madrid se transmitieron por radio esa misma tarde-noche y fueron escuchadas por

los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez y Javier Fernández Gómez** (folios 159, 239 y acto de juicio).

MARTES 25-1-05

A primeras horas de la mañana del día 25-1-05 los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez** y **Javier Fernández Gómez** leen, por separado, en el periódico El País correspondiente a tal día que habían sido reconocidos Isidoro Barrios y Toñi de la Cruz, miembros directivos del Partido Popular en Las Rozas, como dos de las personas que aparecen en las fotografías de la manifestación cerca de Bono. Procediendo el primero a telefonar al segundo para que, partiendo de tales identificaciones parciales, confrontase la base de datos del Documento Nacional de Identidad y les identificase plenamente (folio 544 Rollo de Sala).

Gestión que fue llevada a cabo por el citado inspector jefe acusado, el cual logró determinar que el indicado Isidoro Barrios era Isidoro Barrios San José y que aparecía en el entorno del ministro señor Bono cuando acontecieron los incidentes. Resultando, por el contrario, infructuosas tales gestiones respecto de Toñi de la Cruz, pues en la base de datos del Documento Nacional de Identidad aparecían varias personas con tal nombre y primer apellido.

En tanto tal acusado hacia tales gestiones identificativas, el inspector-instructor del atestado 16.444 recibe la comparecencia, a las 9 ´45 horas de los funcionarios policiales 61.098 y 64005, quienes, tras reseñar las frases que dirigen al ministro señor Bono algunos asistentes a la manifestación, indican que “ los alborotadores producen empujones

que son repelidos por la cápsula de seguridad, sin que pudieran apreciarse ningún tipo de agresión contra las personalidades protegidas”. Añadiendo que “en estos momentos de tensión se producen intentos de querer agarrar al ministro, alguno de los cuales eran de apoyo y otros con una intencionalidad manifiestamente ofensiva”. Significando que “una vez visionadas las cintas de video que obran en esta Brigada, no identifican a ninguna persona como autora de los hechos referidos, debido a la confusión, a los momentos de tensión y al celo profesional de los declarantes dedicado exclusivamente a garantizar la seguridad de sus protegidos” (folios 52, 53 y acto de juicio).

A las 10´15 horas de tal día, el acusado **Javier Fernández Gómez** telefonea a don Isidoro Barrios San José, participándole que tiene que acudir a la Brigada Provincial de Información para prestar declaración en calidad de imputado y que necesita un abogado. Petición a la que accede don Isidoro, si bien interesando se le concediera un espacio de tiempo para arreglarse, quedando ambos, de común acuerdo, que a las 12 horas pasaría un coche, sin distintivos policiales, a recogerle. Preguntándole don Isidoro a tal inspector jefe que si quería que le acompañase a la Brigada Toñi de la Cruz, indicándole que sí (folio 570 del Rollo de Sala). A continuación don Isidoro Barrios contactó telefónicamente con doña Antonia de la Cruz Bravo, amiga suya, a quien contó la llamada telefónica, no teniendo la misma inconveniente alguno en acompañarle a prestar declaración. Trasladándose a casa de don Isidoro, en donde ambos esperaron la llegada de los funcionarios policiales.

Hecha la citación telefónica referenciada, **Javier Fernández Gómez** indica al instructor del atestado 16.444 que mande un coche a recoger a los citados anteriormente, lo que éste hace seguidamente.

Identificación y citación de don Isidoro y doña Antonia que el acusado **Javier Fernández Gómez** participa telefónicamente al también acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, quien se encontraba, finalizada una reunión, en la Jefatura Superior de Policía, a cuyo Jefe Superior le traslada tales novedades.

A las 10´45 horas del día 25-1-05, el instructor del atestado 16.444, asistido del secretario 56.766, reciben la comparecencia de los policías escoltas del señor Bono 64.235, 57.800 y 64.548, quienes, tras visionar las cintas de video existentes en la Brigada y no detectar en ellas agresión alguna al ministro o al funcionario 57.800, hacen indicación de las frases que se dirigían a aquél, entre las que, aparte de las ya reseñadas, se agregan las de “ apóstata de la Iglesia” y “defensor de maricones”. Añadiendo que “algunas personas se van acercando con gestos y actitudes agresivas hacia las personalidades que protegían y en estos instantes los declarantes, en unión de escoltas de otra personalidad, proceden a formar una cápsula de seguridad en torno a ambas para evitar cualquier tipo de agresión, siendo en varias ocasiones empujados y zarandeados por la masa de público”.

En el curso de tal comparecencia el policía 57800 expresó que durante tal actuación sufrió un golpe en su mano izquierda, aportando informe médico acreditativo de haber recibido asistencia médica a las 12´06 horas del día 24-1-05, fecha ésta en que la Brigada Provincial de Información hizo citación a tales escoltas del señor Bono para que comparecieran a declarar al día siguiente.

Finalizada tal comparecencia, se imprimió y se firmó por los tres comparecientes, así como por, al menos, el secretario 56.766 (folio 54 y acto de juicio), entregándoles copia a los comparecientes.

A las 12 horas del día referenciado dos funcionarios policiales se personan en el domicilio de don Isidoro Barrios y conducen al mismo, acompañado de doña Antonia de la Cruz y de algunos familiares de ambos, a la Brigada Provincial de Información. Antes de cuya llegada el acusado **Javier Fernández Gómez**, quien actuaba por orden del comisario acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, indica al instructor del atestado 16.444 que cuando aquéllos llegaran les detuviera y leyera sus derechos, a lo que éste, presente el secretario 56.766, se negó por entender que no tenían pruebas hasta ese momento que les inculparan, sin perjuicio de que, al prestar declaración, manifestaran que habían participado en actos de hostilidad o agresión hacia el ministro, en cuyo caso procedería a su detención. Indicando al citado acusado que de las comparecencias tomadas hasta el momento y de la visualización de los videos no resultaban agresiones al Ministro, ni identificación de que los dos citados hubieran participado en actos de hostigamiento contra el mismo. Diciéndole el inspector jefe acusado, refiriéndose a la detención de ambos, “ hazlo o vamos a tener problemas” , sin darle ninguna razón por la que consideraba que tenía que proceder a su detención (folios 241, 242, 300, 301 y acto de juicio).

Poco después regresa el acusado **Javier Fernández Gómez** y le dice al inspector 16.444 que no se preocupara que él iba a ser el instructor y que pasaba aquél a ser secretario, a lo que de nuevo se negó. En ese instante hizo acto de presencia el comisario acusado, **Rodolfo Ruiz Martínez**, en el despacho del grupo de conflictividad laboral y social. Y cuando el inspector 16.444 empezó a decirle que no estaba

de acuerdo con las detenciones, pues no había pruebas, le interrumpió y le dijo que “ estaba cesado como instructor de las diligencias, como jefe de grupo y que abandonara el despacho inmediatamente” , lo que se vió obligado a hacer, saliendo del despacho de su grupo y, tras hablar con el segundo jefe de la Brigada, abandonó la misma a la espera de que en la tarde del próximo día 26 le señalaran nuevo destino y servicio (folios 242, 243 y acto de juicio).

A partir del cese del funcionario 16.444, asume la instrucción del atestado el acusado **Javier Fernández Gómez**, por indicación del también acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, y lo primero que dispone, ordenándolo así al funcionario 56.766, que requiera de nuevo la comparecencia en la Brigada de los escoltas del ministro señor Bono, policías 64.235, 57.800 y 64.548, pues no le gustaba como les habían tomado comparecencia tal secretario y el entonces instructor 16.444, por lo que debían ampliarla.

En torno a las 13 horas del día 25-1-05 llegan a la Brigada Provincial de Información don Isidoro Barrios San José y doña Antonia de la Cruz Bravo, a quienes el inspector jefe acusado, ante la presencia del funcionario 56.766 les hace “ información de derechos del detenido”, extendiendo al efecto las oportunas diligencias que los citados detenidos suscriben a las 13´15 horas y a las 13´20 horas, respectivamente (folios 57 y 60). Recibiendo el acusado declaración a don Isidoro Barrios San José a las 14 horas y a Antonia de la Cruz Bravo a las 15 horas, estando presente en ambas declaraciones el letrado designado por los mismos y un funcionario policial que tecleaba tales declaraciones, cuya identidad se desconoce (folios 58, 59, 61 y 62).

En tanto se tomaban tales declaraciones, hicieron acto de presencia en la referida Brigada los anteriormente reseñados escoltas del señor ministro señor Bono, quienes fueron atendidos por el funcionario policial 56.766, trayendo consigo una nota manuscrita a fin de ampliar su inicial comparecencia en los dos párrafos finales siguientes:

“Una vez visionadas las cintas de video, así como las fotografías que le son mostradas, manifiestan que en un determinado momento se produjo una situación de violencia extrema, hasta el punto en que en algunos momentos nos vimos superados por la gran cantidad de personas que intentaban agredirle, con sus manos pies y algunos objetos contundentes, al Ministro”.

“Por esta razón centramos nuestra actuación en repeler e intentar evitar las agresiones, hechos por el cual no pudimos prestar especial atención a la fisonomía de los agresores. No obstante solicitamos una copia de las imágenes grabadas para poderla visionar con tranquilidad y con el tiempo necesario al objeto de poder recordar la secuencia completa de los hechos” (folio 55 y acto de juicio).

El funcionario 56.766, como secretario de tal diligencia, añadió al texto de la comparecencia primitiva de la mañana esos dos párrafos reseñados, de los cuales, el primero, aumentaba cualitativa y cuantitativamente la violencia de la situación, hasta el punto de calificarla de “violencia extrema”, con intentos de agresión al ministro por parte de gran cantidad de personas y con manos, pies y objetos contundentes, lo que no respondía a la realidad constatada por los videos; y el segundo de tales párrafos servía para evidenciar que tales

funcionarios policiales no podían hacer identificaciones, pues no prestaron atención a la fisonomía de los agresores, lo que resultaba una contradicción con la realidad constatada en los videos en los que no se veían agresiones de clase alguna ni al señor ministro ni al compareciente 57.800, tal como éste y sus dos compañeros expresaron durante el visionado de aquellas en la mañana del citado día 25 ante los funcionarios de la Brigada Provincial de Información.

El funcionario 56.766 da cuenta al acusado **Javier Fernández Gómez** de lo añadido a la referida comparecencia, regresa al despacho, la imprime y la firma, junto con los tres comparecientes, a quienes les entrega nueva copia. En tal comparecencia complementada figuraba como instructor el 16.444 cuando por segunda vez fue firmada, si bien luego se imprimió de nuevo su primera hoja, consignándose como instructor de la misma el acusado **Javier Fernández Gómez**, como funcionario policial 16.259, si bien el mismo ni recibió tal comparecencia ampliada, ni la firmó. Extremos sobre los que, más adelante, abundaremos.

A las 16 horas de tal día el inspector jefe acusado, junto con el comisario también acusado, deciden poner en libertad a los detenidos don Isidoro Barrios San José y a doña Antonia de la Cruz Bravo. Extendiendo el primero sendas “diligencias de puesta en libertad”, datando la de aquél a las 14´50 horas cuando en realidad tuvo lugar a las 16 horas, tal como si se consignó en la correspondiente a doña Antonia de la Cruz Bravo (folios 59, 63, 132 y acto de juicio). Siendo a tal hora concedores ambos acusados de que la detención de los antes indicados había causado un gran revuelo en los medios de comunicación, provocando la presencia de profesionales de los mismos en las inmediaciones de la Brigada Provincial de Información para cubrir

la noticia. Hasta el punto que facilitaron a don Isidoro y a doña Antonia un vehículo camuflado con funcionarios policiales para que les sacasen de las dependencias de la Brigada y trasladarles a una plaza concertada con el hijo del primero, diciéndoles que “era mejor que no les viese la prensa” (folio 136 y acto de juicio). Produciéndose tal salida sobre las 17⁴⁵ horas.

A partir de las 17 horas del referido día, ante la repercusión mediática originada por las declaraciones y/o detenciones de los miembros del Partido Popular referenciados, don Isidoro y doña Antonia, se produce incidencias tales como la llamada del excelentísimo señor don Mariano Rajoy, presidente de tal partido al excelentísimo señor Ministro del Interior, interesándose por la situación de aquéllos; la llamada consecutiva del excelentísimo señor Ministro del Interior al excelentísimo señor Director General de la Policía; la inmediata llamada de éste al ilustrísimo señor Subdirector General Operativo; la llamada del excelentísimo señor Consejero de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid al excelentísimo señor Delegado de Gobierno en Madrid; la correlativa llamada de éste al ilustrísimo señor Jefe Superior de Policía de Madrid, quien contacta con el acusado Rodolfo Ruiz Martínez, jefe de la Brigada Provincial de Información, quien facilita el dato de que los citados don Isidoro Barrios y Antonia San José habían prestado declaración, previa lectura de derechos como detenidos, y que luego fueron puestos en libertad. Indicándole que en el curso de tales actuaciones había tenido un incidente con el funcionario policial 16.444 y que “le había relevado del atestado y de jefe de laboral” (folio 298 y acto de juicio). Pidiendo el Jefe Superior de Policía a tal acusado que le remitiese, vía fax, copia de las declaraciones de los antes indicados y de las diligencias que con ellos se habían entendido.

Conscientes los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez** y **Javier Fernández Gómez** que se cuestionaban y se cuestionarían las detenciones practicadas y que la negativa del inspector 16.444 a llevarlas a cabo incidiría en la valoración de la legalidad de las mismas, máxime cuando no sólo no se identificaba a don Isidoro y a doña Antonia como autores de acto alguno de hostigamiento o agresión al ministro, que incluso los videos evidenciaban que ni él ni su escolta 57.800 hubieran sufrido agresión alguna, decidieron rehacer el original atestado, de un lado, para que no figurasen los dos primeros instructores (56.589 y 16.444) y los dos primeros secretarios (79.914 y 56.766), y, de otro, para inflar o abultar los hechos para que sirviera de justificación de las dos detenciones que habían practicado.

A tal fin, los acusados citados, en concierto con el también acusado **José Luis González Salgueiro**, inspector 19.101 jefe del grupo antigrafo de la referida Brigada Provincial de Información, quien no había intervenido hasta el momento en el atestado, realizaron los hechos siguientes:

- En torno a las 20 horas del día referenciado, requieren la presencia del inspector jefe 56.589, primer instructor del atestado, en la Brigada, en donde, con la excusa de que su comparecencia de fecha 22-1-05, iniciadora de las diligencias, se había hecho formalmente mal, compareciendo él y el funcionario 79.914 ante si mismos como instructor y secretario, hicieron, por expresa indicación del comisario acusado, que firmara una nueva comparecencia que, con idéntico contenido, figuraba como hecha ante los acusados Javier Fernández y José Luis González.

Firma de tal nueva comparecencia que se vió en la precisión de hacer el citado inspector 56.589, pues, conoedor a tales horas de que había sido cesado y echado de la Brigada el inspector 16.444, por negarse a las detenciones practicadas, no quiso aumentar la situación de tensión que se vivía en la Brigada y evitó que, caso de no plegarse a las indicaciones del jefe de la misma, corriera igual suerte profesional. Siendo para él una evidencia que se designaban los nuevos instructor y secretario para rehacer el atestado.

- Por conducto del agente 56.589, se requiere poco después la presencia en la Brigada del policía 79.914, primer secretario del atestado, quien recibe idéntica indicación de que firme la nueva comparecencia, lo que efectúa por los condicionantes expresados.
- Efectuado el cambio de la comparecencia de fecha 22-1-05, es destruida la original, junto con la diligencia de gestiones, firmadas ambas por los funcionarios policiales 56.589 y 79.914.
- A continuación extienden “diligencia inicial” figurando los dos inspectores acusados como instructor y secretario, datándola a las 22 horas del día 22-1-05, a fin de que apareciese como anterior a la comparecencia de las 22 ‘27 horas del referido día de los funcionarios ya referenciados. Recogiendo en la misma que un miembro de la escolta del excelentísimo señor Ministro de Defensa

don José Bono “había resultado herido en el transcurso de los incidentes” (folios 34 y 35). Dato éste del que no se había tenido en la Brigada referenciada hasta la mañana del día 25-1-06 (folios 34, 35 y acto de juicio).

- Tras extender a continuación una nueva “diligencia de gestiones”, extienden diligencia de constancia de que diferentes medios informativos nacionales recogían las manifestaciones del Ministro de Defensa, “según las cuales había sido objeto de amenazas, empujones y puñetazos uno de ellos en las costillas” (folio 37). Silenciando que el contenido de los videos no evidenciaba la realidad de tales manifestaciones.

- Extienden diligencia de constancia de que en la edición del periódico El País del día 25-1-06 aparecen las identificaciones de Isidoro Barrios y de Toñi de la Cruz, miembros de la junta directiva del Partido Popular en las Rozas, como personas que estuvieron en la manifestación y que aparecían en las fotos cerca de Bono.

Indicando en tal diligencia que visionadas en las Brigadas los videos facilitados por los medios audiovisuales “se llega a la conclusión de que dos de las personas presentes en el lugar de los hechos investigados, situados en las proximidades del Ministro de Defensa, Sr. Bono, adoptando una actitud y gestos amenazantes, se corresponden presuntamente con la identidad de Isidoro

Barrios San José y Antonia de la Cruz Bravo” (folios 37 y 38).

Afirmación de identificación absolutamente incierta en cuanto a doña Antonia e inveraz en cuanto que los videos no evidenciaban tales aptitudes y gestos amenazantes respecto de ninguno de ellos.

- Tras una diligencia de citación de los dos citados, se extiende “otra” haciendo constar la comparecencia voluntaria de aquellos en la Brigada, informándoles de los derechos recogidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por su presunta vinculación en los delitos de “amenazas” y “atentado”.
- Extienden “otra” diligencia de constancia de recepción de declaración de don Isidoro y doña Antonia ante letrado.
- Ponen otra diligencia haciendo constar su puesta en libertad y, tras otras dos más y una de antecedentes, inexistentes, se cierra el atestado con una “diligencia de remisión”. Adjuntando al mismo las diversas comparecencias que se han relacionado anteriormente, entre las que estaban la de fecha 22-1-05 de los agentes 56.589 y 79.914, modificada en los términos ya expresados, y la de los tres escoltas del ministro señor Bono, esto es la ampliada a mediodía del 25-1-05, si bien imprimiendo en su primer folio que la recibió como instructor el acusado 16.259, suprimiendo el número del instructor 16.444.

- Hacen desaparecer informáticamente el cuerpo del original atestado 305, destruyen la inicial comparecencia de los agentes 56.589 y 79.914, así como su diligencia de gestiones, ambas impresas, firmadas y selladas, y destruyen la inicial comparecencia de los escoltas del señor Bono, igualmente impresa, firmada y sellada.

Tal rehecho atestado 305 se remite a la Autoridad judicial y da lugar a las Diligencias Previas 147/05 del Juzgado de Instrucción 42 de Madrid, quien, con fecha 14-6-05, dictó auto acordando el sobreseimiento provisional de la causa por entender que no había quedado acreditado que Isidoro Barrios San José y Antonia de la Cruz Bravo participasen en la agresión que refería el señor Bono o en el intento de agredirle (folios 503 a 509).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA

Llegar a una convicción teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada legítimamente en el acto del juicio oral es tarea especialmente complicada pero imprescindible para que la justicia penal se realice.

En el capítulo de los hechos probados o juicio histórico, el juzgador debe proyectar en la sentencia, como si de secuencias cinematográficas se tratara, cuáles son los acontecimientos que, habiendo desfilado contradictoriamente ante él, se han acreditado como ciertos de manera suficiente. Se trata de un proceso de selección riguroso, de una criba de

cuanto por el juzgador ha discurrido, en una tarea en la que ha de aplicar las reglas de la lógica, de la psicología y las de la experiencia del comportamiento humano.

Llegado el momento de la valoración de la prueba, el Tribunal ha de enfrentarse con el problema complejo de decidir qué es lo que está probado y en qué términos, siempre, no hay que decirlo, que la actividad probatoria haya advenido por cauces de legitimidad. Siendo en este punto donde incide la problemática de la presunción de inocencia, pues sólo cuando se haya producido actividad probatoria de cargo, es decir, de signo inequívocamente acusatorio y razonablemente suficiente, de forma procesal y constitucionalmente correcta, cabe dar como probado el hecho mismo y la participación del acusado (S.T.C. 229/1984, de 1 de Diciembre).

El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/81, de 28 de Julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías.

La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismo, no alcanzando, por ello, el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como

probados (S.T.C. 6/87, de 28 de Enero y Auto T.C. de 30 de Octubre de 1989).

Así las cosas el tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión, especialmente cuando de prueba indirecta se trata. Las resoluciones judiciales han de ser actos de voluntad, razonados y razonables. No pueden ser un ciego “orden y mando”, sino una construcción armónica, lógica, coherente con las reglas de la experiencia y ajustadas en todo a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

Con carácter previo, por razones de lógica y sistemática, procede precisar el objeto del presente proceso a fin de delimitar, en consecuencia, las imputaciones o acusaciones que han de ser objeto de pronunciamiento y enjuiciamiento.

Cuestión que esta Audiencia se plantea de oficio, sin que haya sido objeto de invocación por las partes al inicio del juicio, pese a que el Tribunal informó al acusado **Rodolfo Ruiz Martínez** de que venía acusado, aparte de los delitos de detención ilegal y falsedad, por delito de coacciones, limitándose su defensa, en informe final, a decir que el auto de 20-9-05 no abrió juicio oral por ese último delito.

Entendiendo al respecto esta Sala que el auto de apertura de juicio oral es irrelevante para configurar el objeto procesal, a salvo que contenga pronunciamientos sobreseyentes o excluyentes expresos. La omisión de alguno de los delitos pretendidos por las acusaciones carece

de toda relevancia extintiva, por lo que el hecho que la parte acusadora no recurra dicho pronunciamiento omiso no afecta al contenido objetivo y normativo de la acción penal, delimitada mediante, primero, las conclusiones provisionales y, finalmente, las definitivas.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 27-2-04, establece que el auto de apertura en el procedimiento abreviado no define el objeto del proceso ni viene a condicionar los delitos concretos objeto de enjuiciamiento. Añadiendo que sólo los supuestos en los que el auto excluya expresamente un determinado hecho o un determinado delito puede reconocerse eficacia configurativa negativa al auto de apertura. Fuera de este supuesto, el estándar de apreciación de la congruencia reclama valorar si el fallo se ajustó a lo pretendido por las partes en los respectivos escritos de conclusiones. Siendo éstos los instrumentos procesales mediante los cuales el objeto procesal queda definitivamente fijado.

En suma, formulada acusación particular por delitos de detención ilegal, falsedad y coacciones, y abierto juicio oral sin exclusión expresa de ninguno de los tipos imputados, elevada aquella a definitiva, el objeto sobre el que este Tribunal ha de pronunciarse recae sobre esos tres tipos penales.

TERCERO: EXISTENCIA, O NO, DE DETENCIÓN.

La determinación en el caso enjuiciado de si hubo o no detención de D. Isidoro Barrios San José y de doña Antonia de la Cruz Bravo, constituye el presupuesto o cuestión previa que se ha de establecer para, a renglón seguido, pronunciarse si los dos primeros acusados

incurrieron, o no, en responsabilidad por el delito de detención ilegal del que son acusados.

Cuestión sobre la que discrepan las distintas partes, pues las acusaciones particulares parten de que hubo unas detenciones y que fueron ilegales, mientras que el Ministerio Fiscal sostiene que hubo detenciones, pero que fueron legales, y las defensas niegan, en principio, que hubiera detenciones, y, subsidiariamente, caso de entenderse que las hubo, mantienen que fueron legales y se respetaron todas las garantías.

Precisando lo que antecede, esta Audiencia entiende que el atestado al que se contrae este procedimiento evidencia, fuera de toda duda, de que don Isidoro Barrios y doña Antonia de la Cruz, si bien fueron citados en calidad de imputados y comparecieron voluntariamente, fueron detenidos tan pronto comparecieron en la Brigada Provincial de Información, tal como resulta de las “ACTAS DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL DETENIDO”, obrantes a los folios 57 y 60, respectivamente, de la causa, con lectura y consignación íntegra de los derechos que asisten a toda persona detenida, contemplados en el artículo 520 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Evidencia que resulta aún más absoluta cuando, tras su toma de declaración asistidos de letrado designado particularmente, se extienden las “DILIGENCIAS DE PUESTA EN LIBERTAD”, obrantes a los folios 59 y 63, respectivamente, del procedimiento.

Lectura de derechos y de puesta en libertad que son recogidas igualmente en el cuerpo del atestado mediante diligencias obrantes a los folios 39 y 40.

Resultando una obviedad que sólo son puestos en libertad a aquéllos a quienes se ha privado antes de la misma.

Detenido es aquél a quien se haya privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal (S.T.C. 107/85, de 7 de octubre). Tratándose pues, de un concepto procesal, no material de detención, la cual, como situación fáctica, consiste en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, sin que puedan encontrarse situaciones intermedias entre detención y libertad (S.T.C. 98/86, de 10 de julio).

Como ya afirmó la Ilustrísima Sección VI de esta Audiencia, en su auto de 1-12-05, rebatiendo las argumentaciones de los imputados en anterior fase procesal, “no es factible distinguir entre una detención material y una detención formal, pues en el ordenamiento jurídico español sólo existen dos situaciones posibles, o bien la libertad o bien la detención, sin figuras intermedias”. Añadiendo que “no puede sostenerse que la detención es material cuando se esposas al detenido, se toman las huellas o se le ingresa en el calabozo, mientras que es formal cuando sólo se leen sus derechos y se le toma declaración. En ambos casos estamos ante detención, ante una privación de la libertad ambulatoria” (folios 87 y 88).

Las afirmaciones de los acusados en la instrucción en orden a que se trató de una detención formal, no material, “ para salvaguardar mejor sus derechos” (folio 144), “para protegerles jurídicamente” (folio 154) y “como un plus de seguridad” (folio 236), representa una aberración jurídica , pues toda persona tiene un derecho fundamental a la libertad y

a la seguridad, de modo que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y en la forma previstos en la ley (artículo 17.1 de la Constitución y 489 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). De modo que, deteniendo a una persona, no se salvaguarda mejor sus derechos, ni se la protege jurídicamente, ni constituye un plus de seguridad, sino que, por el contrario, hemos de respetar su derecho a no ser detenido y sólo en los casos excepcionales previstos en la Ley, se le priva de tal derecho, respetando las garantías que se otorgan a los detenidos.

Era, pues, tan insostenible la distinción entre detención formal y material, sostenida en la instrucción, que en el acto de juicio se pasó a la tesis defensiva de que don Isidoro y doña Antonia no fueron detenidos sino meramente imputados. Concepto de imputado que, en principio y por su indefinición legal, planteó problemas teóricos y prácticos que fueron zanjados por el Tribunal Constitucional, afirmando, en su S.T.C 44/85, de 22 de marzo, que el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoció la nueva categoría del imputado a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido, actuando en el procedimiento penal cualquiera que éste sea, desde que se le comunique inmediatamente la admisión de denuncia o querrela o cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito, o haya sido objeto de detención, o de cualquier otra medida cautelar, o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

Y es que la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal hablaba de “personas a quien se impute...” y otras fórmulas semejantes. Pero va a ser precisamente la Ley orgánica 7/88, de 28 de octubre, la que ya

claramente opta por referirse al imputado (antiguos 780,785,789) como la persona contra quien se inicia un procedimiento judicial.

La última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal da un paso más en esta valoración y contenido del término imputado, pues el nuevo artículo 771, regla 2ª, del citado texto procesal, cuando quiere referirse a la actuación de la Policía Judicial con el “no detenido” no vacila en llamarle imputado. Y así dice “informará en la forma más comprensible **al imputado no detenido** de cuales son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a),b),c) y e) del artículo 520.

Legalmente, pues, la condición de imputado no queda supeditada a la consideración de una persona como tal por la Autoridad judicial, sino que se considera como imputado a todo aquél a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, antes incluso de la intervención del Juez de Instrucción. Sería, en suma, lo que podemos llamar imputado policial, pero finalmente también imputado.

Esta extensión legal del concepto de imputado tiene la virtud de determinar con más precisión y fijeza el momento inicial del derecho a ser informado de la imputación, o por mejor decir, de los hechos supuestamente delictivos que se estiman por él realizados.

El momento, pues, en que surge el derecho a ser informado de la imputación y con ello del derecho de defensa, en los actuales procedimientos penales e instrucciones policiales, está vinculado a esas dos situaciones, personales y procesales: “la detención” y “la imputación del no detenido”, cualquiera que sea la instancia o autoridad que legalmente pueda acordarla y que, en principio quedan reducidas al

Juez de Instrucción, al Ministerio Fiscal y al Policía Judicial. El nuevo artículo 771.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal adelanta, pues, el momento de la imputación que deja de ser un concepto estrictamente procesal para tener también una vertiente preprocesal.

A don Isidoro Barrios y a doña Antonia de la Cruz se les citó en calidad de imputados y así se recoge en el libro de telefonemas, tal como consta al folio 570, pero ya incluso antes de que lleguen a la Brigada Provincial de Información, a la que se dirigían voluntariamente, se decidió su detención. Es ésta, no otra, la orden que, recibida del jefe de la Brigada acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, da el inspector jefe también acusado, **Javier Fernández Gómez**, al inspector 16.444, quien, como instructor del atestado se niega a materializar por entender que ni las comparecencias recogidas ni el visionado de los vídeos revelaban agresiones al Ministro señor Bono ni a su escolta 57.800, ni tampoco se había identificado a nadie como autor de un acto de hostigamiento contra aquel.

Extremos que, en cuanto a la existencia de orden de detención, confirma el secretario del atestado 56.766 (acto de juicio).

No cabiendo pretender que tal instructor y secretario entendieron mal y que no era una orden de detención la que se les transmitía, pues, cesado el instructor 16.444, el inspector jefe acusado **Javier Fernández Gómez**, ante el agente 56.766, materializa la detención de don Isidoro y doña Antonia, haciéndoles “INFORMACIÓN DE DERECHOS AL DETENIDO”.

No se les consideró imputados, no detenidos, sino imputados detenidos. No cabiendo admitir que, como sostuvieron en juicio los

acusados, usaron tal impreso de información de derecho al detenido porque carecían de formulario o modelaje de información de derechos al imputado no detenido. Afirmación que efectúan en su legítimo derecho de defensa, siempre respetables, pero que causa estupor que un comisario jefe de la Brigada Provincial de Información, ni más ni menos, un inspector jefe de sección y un inspector jefe de grupo de la misma puedan afirmar tal extremo. Se trata de miembros de la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, quienes están obligados a conocer, y de hecho la conocen, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en concreto, el contenido de su transcrito artículo 771.2ª, que indica que al imputado no detenido se le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a),b),c) y e) del artículo 520. Regulación que, como no podía ser de otra manera, aparece recogida en la publicación que, con el rótulo de “Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial y sobre los juicios rápidos”, ha hecho la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, en concreto en sus páginas 113 y 114, en donde se distingue entre el imputado detenido y el imputado no detenido. Llegando incluso a recogerse el formulario de “ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS AL IMPUTADO NO DETENIDO” en sus páginas 148 y 149 (Folio 593).

Son tales “criterios” los que en juicio el Comisario acusado dijo conocer de arriba abajo y en cualquier caso, están obligados a conocer la Ley de Enjuiciamiento Criminal en aquellos aspectos relativos a la intervención de la Policía Judicial y el impreso de información de derechos al imputado no detenido si no lo tienen, ni figura informatizado, deben elaborarlo, pues basta seguir las indicaciones que hace el meritado artículo 771.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello, naturalmente sin perjuicio que es dato conocido que tal formulario lo contiene la intranet Sidenpol.

En suma, pudieron recibir declaración a don Isidoro y doña Antonia como imputados no detenidos, pero no lo hicieron, resolvió el acusado **Rodolfo Ruiz Martínez** detenerlos y el también acusado **Javier Fernández Gómez** llevó a cabo tales detenciones y durante las mismas, con una duración desde las 13'20 horas a las 16 horas, se vieron privados de su libertad ambulatoria e impedidos u obstaculizados para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita.

Y tan obvia son las detenciones que el propio comisario jefe de la Brigada acusado, en la nota informativa que hizo el 27-1-05, indica “ que se les informaría de sus derechos en presencia de abogado y en función de su declaración se les pondría a disposición judicial o en libertad” (folio 545 Rollo de Sala).

CUARTO: LEGALIDAD, O NO, DE LA DETENCIÓN

El artículo 17.1 de la Constitución, tras proclamar que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en la forma y en los casos previstos en la ley.

Siendo reproducción de tal precepto constitucional el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyos artículos 490 y 492 se recogen los supuestos en que es procedente la detención.

Para determinar la ilegalidad de una detención se debe acudir a la inexistencia de los supuestos que la justifiquen y a la conducta del funcionario policial (S.T.S. 30-11-1995, 23-2 y 23-3-1996).

Salvo supuestos específicos, cuales son los contemplados en el artículo 490, recogido a su vez en el artículo 492.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la detención en términos generales es procedente cuando la Autoridad o agente de Policía Judicial tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente caracteres de delito, así como que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

Precisado lo que antecede, procede diferenciar, en el caso enjuiciado, que una cosa son las infracciones penales que pudieran resultar ser objeto del atestado 305 de la Brigada Provincial de Información, de fecha 22-1-05, atribuibles a un grupo numeroso, innominado e inidentificado de personas, y otra la concreta imputación delictiva que pudiera hacerse a don Isidoro Barrios y a doña Antonia de la Cruz, con base a hechos ciertos y probados.

El referido atestado se incoa para depurar las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido las personas que protagonizaron los incidentes que, con relación al excelentísimo señor Ministro de Defensa, tuvieron lugar con motivo a su asistencia, a título particular, a la manifestación convocada por la Asociación Víctimas del Terrorismo con la el lema “Memoria, Dignidad y Justicia con las Víctimas del Terrorismo”. Constituyendo su inicial objetivo determinar si el referido ministro, tal como el mismo indicaba, había sido objeto de agresión.

La comparecencia, iniciadora del atestado, efectuada por los funcionarios policiales 56.589 y 79.914 el mismo día 22-1-05, recoge que ni don José Bono ni doña Rosa Díez fueron agredidas físicamente, indicando que se desconocía en esos momentos si algún funcionario

podría haber resultado lesionado. (folios 44 a 46, 266 y ss, 270 y ss y acta de juicio).

Las comparecencias que se efectuaron el día 24-1-05 por los funcionarios policiales 25851, 27.126, 56.766, 50.064, 74.984, 56.590 y 77.069 son coincidentes en que no sufrieron ningún tipo de agresión física las personalidades a las que protegían (folios 47 a 51 y acta de juicio).

La comparecencia efectuada la mañana del día 25-1-06 por los agentes 61.098 y 64.005 coinciden con las del día anterior en orden a que las personas protegidas no sufrieron ningún tipo de agresión (folios 52, 53 y acta de juicio).

La inicial comparecencia de las 10´45 horas de los escoltas del señor Bono números 64.235, 57.800 y 64.548 no hacía indicación de que el citado Ministro sufriera ninguna agresión. Participando el compareciente 57.800 que sufrió un golpe en su mano izquierda con motivo de los incidentes (folio 54 y 55, los 2 párrafos iniciales y acta de juicio).

El visionado de las cintas que facilitaron los medios audiovisuales no evidenciaba que sufriera agresión de clase alguna el señor Bono, ni tampoco los policías que integraban la cápsula de seguridad en torno al mismo y a la señora Díez. Siendo coincidentes en tal apreciación tanto los integrantes de la Brigada Provincial de Información, asistentes y no a la manifestación, así como los agentes que, ajenos a tal Brigada, participaron en la cápsula de seguridad que protegió a tales personalidades, incluidos los tres escoltas del señor Bono que no

detectaron en el visionado agresión alguna al ministro ni al agente 57.800 (acta de juicio).

Ausencia de agresiones que fueron apreciadas por el inspector jefe acusado **Javier Fernández Gómez**, quien llegó a comentar al comisario acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, con fecha 24-1-05, “jefe, no se ve nada”. Conociendo ambos, además, que los distintos funcionarios policiales integrantes de la cápsula de seguridad no apreciaron agresión alguna, ni la detectaron al visionar los videos, así como que el escolta 57.800 no pudo objetivar agresión de la que pudiera derivar su lesión en la mano.

En tales circunstancias, no obstante, estaba justificada la citación a declarar de don Isidoro Barrios San José y de doña Antonia de la Cruz Bravo, en tanto aparecían ambos en las proximidades del ministro referenciado al tiempo de ocurrir los incidentes, a fin de deponer sobre los mismos. Ahora bien, disponer que fueran detenidos tan pronto llegaran a la Brigada, a la que se dirigieron voluntariamente, incluso sin haber sido citada ni identificada aún doña Antonia, carece de justificación de clase alguna y aparece como inmotivada, arbitraria y abusiva.

Consideración, que con ser evidente respecto a don Isidoro, en cuanto que identificado como la persona que portaba la bandera, con cuyo mástil surgió un incidente, sin poderle atribuir agresión de clase alguna, es aún más obvia respecto de doña Antonia, pues no identificada aún, no podía saberse que papel o acto hubiera protagonizado en los incidentes.

Se les imputa un atentado y unas amenazas en base a la diligencia obrante al folio 37, en virtud de la cuales se hace constar que los medios informativos nacionales han recogido las manifestaciones de ministro señor Bono, según las cuales había sido objeto de “ amenazas, empujones y puñetazos, uno de ellos en las costillas” . Y pese a que ni los policías que le protegían ni los vídeos revelaban la existencia de agresión, se parte de su realidad, pues, como dijo el acusado **Rodolfo Ruiz Martínez**, “si el ministro dice que le han pegado, le han pegado y eso no se cuestiona”. Afirmación sobre la que depuso el inspector 56.586, tanto en su declaración sumarial obrante al folio 274 como en juicio. Significando que era cita textual, pues le sorprendió tal afirmación. Respecto de la cual el acusado referenciado manifestó en juicio que dijo:”hay que dar crédito al ministro, como a cualquier otra persona”.

Entre una y otra afirmación hay un abismo, pues una cosa es dar crédito a un denunciante o perjudicado, mientras no se demuestre lo contrario; y otra, muy distinta, que por ser el ministro sus afirmaciones, en orden a sufrir una agresión, no se cuestionen y si lo dice, es verdad.

Son los sucesos posteriores a tal afirmación los que la hacen cierta, pues, pese a que los diversos policías que rodeaban y protegían al señor Bono no vieron ninguna agresión, ni ésta la evidenciaban los videos obtenidos, decidió, ni más ni menos que detener a don Isidoro, pese a que por su distancia con el ministro no podía ser quien le golpeará al señor ministro, dándole “puñetazos, uno de ellos en las costillas”. Y tomar idéntica decisión de detención respecto de doña Antonia, ignorando donde estaba situada en las fotos de que se disponía, dado que, por falta de identificación aún no se la había podido poner cara en las referidas fotos y videos.

Y, en cuanto a las amenazas, objeto igualmente de imputación en la lectura de derechos como detenidos, no tiene otro fundamento que esas supuestas manifestaciones del señor Bono a los medios informativos, pues los videos, visionados en la Brigada primero, luego en el Juzgado de Instrucción 42, más tarde en el Juzgado de igual clase número 14 y finalmente en juicio ante este Tribunal, no permiten saber si decían algo, pues se oye el murmullo propio de todas manifestación y aquellos improperios que, reseñados en el epígrafe de hechos probados, hacen alguno de los manifestantes inidentificados, pero no don Isidoro ni doña Antonia, respecto de los cuales son se aprecia profirieran ni insultos, ni amenazas.

Esta Sala, en este punto, por su esmerado cuidado y ponderado contenido, da por reproducido el auto de sobreseimiento de fecha 14-6-05, dictado por el Juzgado de Instrucción 42 de Madrid, pues contiene un relato pormenorizado del contenido de las cintas y fotos que obraban en tal causa y ahora en ésta, en donde se evidencia con absoluto detalle la irresponsabilidad de don Isidoro Barrios y de doña Antonia de la Cruz. Conclusiones y apreciaciones que no resultan de una instrucción judicial dilatada en el tiempo, sino que son a las que se podía llegar ya en la Brigada Provincial de Información cuando se decidió por su comisario jefe la detención de aquellos, materializándola de inmediato el inspector jefe **Javier Fernández Gómez**.

Es esa evidencia la que apreció el inspector instructor 16.444 y el secretario 56.766, negándose el primero a una detención que entendía injustificada, lo que compartía el segundo, considerándola éste una irregularidad (folios 241 y ss, 300 y ss, y acta de juicio).

Disponían los dos citados acusados del material probatorio suficiente para la exculpación de don Isidoro y de doña Antonia, les significa el inspector instructor 16.444 la improcedencia de la detención, hacen caso omiso, le cesan y materializan unas detenciones que, aparte de inmotivadas, arbitrarias y abusivas, aparecen como antijurídicas “detenciones de complacencia” o “detenciones mirando al tendido”, vulnerando el Estado de Derecho que, por expresa disposición del artículo 1.1 de la Constitución, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Violando la libertad de dos ciudadanos, hicieron daño a la causa de la Justicia y pusieron en tela de juicio la igualdad y el pluralismo político.

Este Tribunal no tiene elementos para entender que la conducta de los acusados en orden a las detenciones analizadas fuesen sugeridas por instancias superiores a ellos, pero si tiene la leve sospecha que las previsiones o vaticinios de que “pronto habría identificaciones y detenciones”, que hizo el excelentísimo señor Delegado del Gobierno en Madrid, tan solo horas antes de aquellas, si bien del día anterior, pudieron haber influido en el proceder de ambos acusados, quienes se olvidaron que son Policía Judicial, sirvieron a fines o criterios que son contrarios a la justicia que propugna un Estado de Derecho e hicieron ciertas las afirmaciones del señor Delegado del Gobierno en Madrid, “practicando identificaciones y detenciones”.

En suma, la detención es ilegal y, llegados a tal conclusión, huelga plantearse si fueron respetadas las garantías que tiene todo detenido, pues, pura y simplemente, no debieron practicarse tales detenciones.

QUINTO: CALIFICACION PENAL DE LA DETENCION Y AUTORIA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 167 del Código Penal, en relación con el artículo 163.2 del mismo texto legal. Tipo delictivo que comete la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, detuviere a una persona, privándola de su libertad.

Remitiéndonos, en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos configuradores de tal tipo penal, a lo expuesto en el fundamento que antecede. Significando que las detenciones practicadas fueron inmotivadas, arbitrarias y abusivas, conociendo los agentes la antijuricidad de su conducta.

Como quiera que tal figura penal tiene como bien jurídico protegido la libertad individual, se cometen tantos delitos como personas han sido objeto de detención ilegal (STS 22-10-1999 y 17-4-1991). En el caso enjuiciado han sido dos y dos los delitos de tal clase que se ha cometido. No obstante ello, por escrupuloso respecto al principio acusatorio que rige el proceso penal, se apreciará tan solo un delito de detención ilegal, pues la acusación particular sólo ejercita acción penal por un único delito de tal clase (folios 914, 915 y acta de juicio).

Siendo responsables de tal ilícito penal, en concepto de autores, los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez** y **Javier Fernández Gómez** por la participación material, voluntaria y directa que tuvo en su ejecución. Lo que resulta acreditado de lo actuado en la causa y en el solemne acto del juicio oral.

La detención la práctica el inspector jefe acusado y la ordena el comisario jefe también acusado, pues aquél transmite al inspector 16.444 que practique las detenciones de don Isidoro y de doña Antonia, y, cuando el mismo se niega, le indica **Javier Fernández** “hazlo o vamos a tener problemas”. Problemas que de inmediato llegaron, pues el comisario acusado, informado por el otro acusado de la negativa del inspector 16.444, se presenta en el despacho del grupo de laboral, del que aquel era jefe, y cuando empieza a ponerle de manifiesto su desacuerdo con las detenciones, le cesa fulminantemente y le echa del despacho. Acordando asuma la instrucción del atestado el otro coacusado, quien lleva a cabo las detenciones dispuestas por el jefe de la Brigada, quien sigue puntualmente el curso de las actuaciones, hasta el punto que interviene cuando se está tomando declaración a doña Antonia de la Cruz e insta al instructor a que complete las preguntas que hasta ese momento se la habían formulado, por estimarlas incompletas.

Es tan obvio que la orden de detención surge del comisario-acusado que llama la atención que no asuma tal decisión y responsabilidad. Ahora bien, se asuma o no, es lo cierto que ella tampoco exime de responsabilidad a **Javier Fernández Gómez**, pues su conocimiento de las actuaciones, su condición y preparación como inspector jefe de sección de la Brigada referenciada, le permitían saber que se trataba de una detención inmotivada, arbitraria, abusiva y antijurídica, tal como le dijo el inspector 16.444, negándose a practicarla, y, pese a todo, procede tal coacusado a materializarla.

Pese a que no se ha planteado, no hay obediencia debida en el cumplimiento de un orden manifiestamente ilegal y que comportaba la privación de libertad de dos ciudadanos, a uno de los cuales, a doña

Antonia, ni tan si quiera se la había puesto cara, pues no estaba identificada plenamente.

Con un puesto de menor categoría, el inspector 16.444 se negó a cumplir las indicaciones de detención y, lejos de respaldarle **Javier Fernández**, como jefe suyo de sección, le denunció ante el jefe Brigada, éste cesó a aquel y dicho coacusado materializó puntualmente tales detenciones.

Dada la duración de las detenciones enjuiciadas, procede hacer aplicación del subtipo atenuado contemplado en el artículo 163.2, habida que los acusados pusieron en libertad a los detenidos dentro de los tres primeros días de su detención.

SEXTO: SOBRE LA FALSEDAD DOCUMENTAL

Conscientes los acusados, ya se dijo, que se estaban cuestionando, en la tarde del día 25-1-05, la legalidad de las detenciones practicadas y que en su valoración incidiría la negativa del inspector 16.444 a practicarlas, máxime cuando no se identificaba a don Isidoro y a doña Antonia como autores de acto alguno de hostigamiento o agresión al ministro, y que incluso los videos no evidenciaban que hubiera sufrido el mismo ninguna agresión, así como tampoco su escolta 57.800, decidieron rehacer el original atestado, de un lado, para que no figurasen los dos primeros instructores (56.589 y 16.444) y los dos primeros secretarios (79.914 y 56.766), y, de otro, para inflar o abultar los hechos a fin de que sirviera de justificación de las dos detenciones que habían practicado.

A tal fin, los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez** y **Javier Fernández Gómez**, en concierto con el también acusado **José Luis González Salgueiro**, inspector 19.101, quien no había tenido hasta el momento intervención alguna en el atestado, proceden a rehacer el mismo y confeccionar otro, con igual número, que sustituyera al original. Efectuando las actuaciones que se reseñan, puntualmente, en el relato de hechos probados de esta sentencia.

El cuerpo del atestado original es el que, por copia impresa, aparece a los folios 250 a 255, aportado, a requerimiento judicial, por el inspector 16.444, el cual, felizmente y ante lo sucedido, conservó el disquet informático que, a su vez, a él le traspasaron. Siendo tal atestado adverado, tanto por tal funcionario, como por los funcionarios policiales 56.589, 79.914 y 56.766, por ser los cuatro quienes lo confeccionaron como instructores y secretarios, respectivamente. Siendo el mismo el que, de inmediato, hicieron desaparecer de la base informática (folios 244, 268, 273, 301, 302 y acto de juicio).

Los acusados, en su legítimo derecho de defensa, niegan la intervención de aquellos como instructores y secretarios del cuerpo del atestado. Sosteniendo que, desde un inicio, esto es desde la noche del día 22-1-05, intervinieron **Javier Fernández Gómez**, policía número 16.259, y **José Luis González Salgueiro**, policía número 19.101, como instructor y secretario, respectivamente del atestado único, según dicen, que se hizo, esto es el obrante a los folios 34 a 43. Y como al mismo adjuntaron las diversas comparecencias prestadas, el día 24 y 25-1-05, por los funcionarios policiales intervinientes en los hechos prestadas ante el 16.444, como instructor, y el 56.766, como secretario, alegan que intervinieron en las comparecencias con tal carácter, como

coadyuvantes de ellos, pero siendo tales acusados el instructor y el secretario del cuerpo del atestado.

Afirmación que se ve desvirtuada no solo por la aportación de copia del original, sino también por el hecho admitido por los propios acusados, confirmado por los agentes 56.589 y 79.914, de que cambiaron la inicial comparecencia de éstos como instructor y secretario iniciadora del atestado que había de elevarse a la Autoridad Judicial, que obra incorporada a los folios 250 a 252, por otra, esto es la obrante a los folios 44 a 46, que aparece como efectuada por aquellos ante los coacusados 16.259 y 19.101, que pasa de ser el encabezamiento del atestado a una mera comparecencia más dentro del nuevo atestado.

Y tan evidente es que la rotuladísima **“DILIGENCIA INICIAL”** de tal rehecho atestado, obrante a los folios 34 y 35, fechada inverazmente de 22-1-05, contiene el dato de las lesiones de un escolta del señor Ministro, hecho del que se tuvo información en la Brigada en la mañana del día 25-1-05, al prestar declaración el policía 57.800 a las 10´45 horas. Dato que la Presidencia de esta Sala puso de manifiesto en juicio al acusado **Javier Fernández**, quien evidentemente turbado por el contrasentido que representaba que una diligencia, según él, extendida, el día 22 contenga un dato que no supo, como admitió, hasta el 25, terminó admitiendo que se agregaría con esta fecha tal dato. Ahora bien, es lo cierto que todo ese atestado, incorporado a los folios 34 a 43, se confeccionó íntegramente la tarde y noche del día 25-1-05. Y buena prueba de ello es que la ya comentada segunda comparecencia de los funcionarios 56.589 y 79.914 se firmó a partir de las 20 horas de tal día (folio 268, 269, 272 y acto de juicio). Procediendo a continuación los acusados a destruir la inicial comparecencia y diligencia de gestiones de

aquellos, impresa, firmada y sellada, y a elaborar el nuevo atestado, con borrado informático del original.

Quien fuese Jefe superior de Policía de Madrid, al tiempo de ocurrir los hechos enjuiciados, depuso en juicio y confirmó sus declaraciones obrantes al folio 294, en orden a que el acusado comisario jefe de la Brigada Provincial de Información, le participó en la tarde del día 25-1-05, que había decidido “ relevar al jefe de laboral del atestado”, “de la instrucción”, dijo en juicio.

Relevo del inspector 16.444 en la responsabilidad el atestado que, en contradicción con lo que afirmó en juicio, tiene reconocido el acusado **Rodolfo Ruiz Martínez** en la nota informativa que, con fecha 27-1-05, elevó al Director General de la Policía. Admitiendo que relevó en el atestado al jefe de grupo laboral (16.444) el día 25-1-05 y le sustituyó por el adjunto del Grupo del Grapo (19.101). Añadiendo que tal suceso ocurrió a las 18 horas de tal día y que a esas horas “ no se había iniciado la confección del atestado”. (folios 544 a 546 del Rollo de Sala).

Contradicciones evidentes del comisario acusado, quien afirmó en juicio que tal nota informativa, cuya autoría reconocía, estaba plagada de “errores” que atribuía a la urgencia en su confección, reclamada por el señor Director General de la Policía. Ahora bien, tales supuestos errores evidencian que el inspector 16.444 fue relevado de la instrucción del atestado, lo que ocurrió poco antes de que llegaran don Isidoro Barrios y doña Antonia de la Cruz a la Brigada Provincial de Información, a las 13 horas (folio 39), y que, en efecto, serían sobre las 18 horas cuando se encargó “la confección del atestado que estaba sin iniciar”, según él, en realidad el nuevo atestado que había que hacer, al coacusado **José Luis González Salgueiro**, con carné profesional 19.101.

Al respecto de éste último coacusado, resultó ilustrativo el juicio, pues resultaba de absoluta evidencia que no sabía dar explicación de las actuaciones que se efectuaron los días 22, 23, 24 y 25-1-05, salvó al final de la tarde de este último día, ni ninguno de los testigos policías comparecientes, ni don Isidoro ni doña Antonia, le señalaban como participante o presente en las diligencias que con aquellos y éstos se entendieron. Es más, tal como aparece al folio 289, el acusado **José Luis González Salgueiro** no formaba parte del Servicio de Retén de los días 22 y 23 de enero de 2005. Evidenciando la irrealidad de su intervención en la incoación del atestado que tuvo lugar a las 22'27 horas del primero de tales días. Afirmando en juicio, para salvar esa evidencia, que, por otro asunto de su grupo antigrapo, se encontraba tal tarde-noche en la Brigada, pero la realidad es que los policías 56.589, jefe de retén, y 79.914, de servicio ambos la tarde del día 22, no le vieron en ningún momento en la Brigada (acto de juicio).

En orden a los acuerdos que el comisario jefe de la Brigada acusado tenía suscritos con los sindicatos policiales, aportados a los folios 589 a 592 del Rollo de Sala, en particular aquél por el que “ en las diligencias que se instruyan durante el servicio de retén figuraran, como Instructor y como Secretario, el Jefe de Sección y el Inspector de Servicio”, no constituye prueba de que el acusado **Javier Fernández Gómez** fuese el instructor del atestado referenciado, sino que simplemente evidencia que existía tal acuerdo, no que se cumpliera. Siendo varios los funcionarios policiales que, en juicio, expresaron desconocer tal acuerdo, y tanto esos como otros policías testigos indicaron en juicio que se atendía a la importancia o trascendencia del asunto a la hora de que el instructor fuese el jefe de sección responsable del servicio de retén, que no necesariamente está en todos

los turnos de mañana y tarde que se establecen, sin perjuicio de darle cuenta de lo que acontezca. De modo que los inspectores de servicio de retén instrúan atestados en ocasiones en los que no figuraba como instructor el jefe de sección. Y buena prueba de ello es el atestado que, obrante a los folios 271 a 278 del Rollo de Sala, instruyó el propio inspector 56.589 el mismo día 22-1-05 por otro asunto distinto.

En el caso enjuiciado, el acusado **Javier Fernández Gómez** era el jefe de sección responsable del servicio de retén y el funcionario policial 56.589 era el inspector de servicio. Este dió cuenta de los incidentes a aquél, confeccionó una nota informativa que tal acusado supervisó y a continuación éste le dio la orden, recibida del jefe de la Brigada, que instruyese el atestado, lo que hizo el citado 57.589, quien, por supuesto no iba a designar para que le asistiese como secretario a quien no estaba de servicio de retén, cual es el acusado 19.101, sino al agente 79.914 que si estaba de servicio. Es más, de designar a aquél, ¿no representaba infringir el acuerdo sindical transcrito?.

Como dicen los coacusados **Rodolfo Ruíz Martínez** y **Javier Fernández Gómez**, de común acuerdo “designaron un secretario de la instrucción en quien aquél tenía plena confianza porque había conocido atestados redactados por él y lo hacía muy bien, porque es una persona que redacta muy bien, sólo por ese motivo” (folio 239). Afirmación elocuente en orden a la designación del secretario acusado, no desde el inicio, sino desde las 18 horas del día 25-1-05, porque era de “plena confianza” y “redactaba bien”. Ahí, está la encomienda para que hiciera el nuevo atestado, sin olvidar consignar las manifestaciones del señor ministro a los medios informativos de que había sido objeto “de amenazas, empujones y puñetazos, uno de ellos en las costillas” . Ahora bien el redactor no extendía diligencia de que en los videos no aparecía

agresión alguna al señor ministro, ni que tampoco las relataban los numerosos policías que le protegieron, sino que consignó, en la diligencia obrante al folio 38, que “analizadas las grabaciones por funcionarios especializados en esta Dependencia” , ellos mismos, según admiten”, “se llega a la conclusión que dos de las personas presentes en el lugar de los hechos investigados, situados en las proximidades del Ministro de Defensa, Sr. Bono, adoptando una actitud y gestos desafiantes se corresponden con la identidad de Isidoro Barrios San José y Antonia de la Cruz Bravo”.

Diligencia transcrita que se sitúa, por supuesto en el nuevo atestado, como anterior a la diligencia de citación de los dos citados y que, una vez más, no responde a la realidad, pues se identificó tan sólo a don Isidoro y se le puso cara en los fotogramas, pero no a doña Antonia, quien no fue identificada hasta que, acompañando a don Isidoro, comparecieron en la Brigada. Y, por otro lado, esa “actitud y gestos amenazantes”, no tienen concreción, ni virtualidad en el visionado de los vídeos, sin perjuicio del gesto, más o menos fotogénico, que pueden tomar a cualquiera, máxime en el curso de una manifestación.

En suma, no se trata tan solo de hacer aparecer como instructor y secretario a quienes no lo fueron, sino también de hacer desaparecer a quienes actuaron como tales para que éstos no puede deponer al respecto ante la Autoridad judicial, así como abultar los hechos, su relevancia e implicación en los mismos de don Isidoro y de doña Antonia. Siendo al respecto buena prueba de ello la nueva comparecencia que dispone el acusado **Javier Fernández Gómez** de los tres escoltas del señor Bono, quienes acuden de nuevo a la Brigada con un texto manuscrito para se agregue a la inicial comparecencia, que se

destruye, pese a estar ya impresa, firmada, sellada y entregada copia a los comparecientes. Enfatizándose de que “en un determinado momento se produjo una situación de violencia extrema, hasta el punto en que en algunos momentos nos vimos superados por la gran cantidad de personas que intentaban agredir, con sus manos, pies y algunos objetos contundentes, al Ministro”. Lo que, como ya se ha expresado, no respondía a la realidad del contenido de las grabaciones y, conscientes de ellos, añaden “no pudimos prestar especial atención a la fisonomía de los agresores” (folio 55). Todo lo cual es una contradicción con el hecho admitido en juicio por tales escoltas de que en el visionado de las grabaciones ni apreciaron agresiones al señor ministro, ni al policía 57.800. “Se atornillaban”, en el argot policial, la diligencia y servía de instrumento vehicular justificante de las detenciones que se iban a efectuar, cuando se ordenó tal nueva comparecencia de los escoltas del señor Bono, y que se materializaron, antes incluso de que los referidos escoltas ampliaran su inicial comparecencia, lo que, por supuestos, quedaba oculto, manteniendo que la comparecencia, sin distinción entre inicial y posterior, tenía lugar a las 10´45 horas.

En orden a las lesiones del escolta 57.800, haciendo abstracción de la casualidad que representa, posible por otro lado, de que fuera atendido por un médico que, aparte de sus actividades profesionales particulares, es comandante médico con destino en el Hospital Central de la Defensa, admitido por él, con absoluta honestidad en el acto de juicio, lo que es una evidencia que tal asistencia médica la requirió el citado policía cuando ya se había cursado el lunes las citaciones para que declarase en la Brigada Provincial de Información. Dato admitido por tal agente en juicio, si bien diciendo que creía que supo de tal citación tras acudir al médico, lo que se contradice con lo afirmado por tal profesional, pues relató en juicio que, tras la asistencia médica al

policía, le entregó el informe médico, comentándole éste que lo necesitaba “para aportarlo al Juzgado”. Evidenciando que conocía que tenía que comparecer en un atestado que se remitiría a la Autoridad judicial.

Ya, por último y en cuanto tales lesiones del escolta 57.800, significar que, así como la Brigada Provincial de Información no tuvo conocimiento de las mismas hasta que tal policía comparece en la misma a las 10´45 horas del día 25-1-05, tal dato lesivo, al parecer, era conocido por el señor Delegado del Gobierno en Madrid la tarde del día 24, pues en sus declaraciones a la prensa hizo indicación de que “un policía sufrió contusiones”, tal como se publicó en el diario el País correspondiente al martes 25-1-05 (folio 161). Siendo en esas mismas manifestaciones cuando hizo el vaticinio de que “calculaba que pronto habría identificaciones y detenciones porque había suficientes indicios en la investigación policial” (folio 230 y acto de juicio).

SEPTIMO: CALIFICACION PENAL DE LA FALSEDAD Y AUTORIA

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de falsificación de documento público, previsto y penado en el artículo 390.1.3º y 4º del Código Penal. Tipo delictivo que comete la autoridad o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad en un documento de tal clase suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido y faltando a la verdad en la narración de los hechos.

Los atestados son documentos públicos, en cuanto expedidos por funcionarios públicos autorizados para incoarlos y tramitarlos, en el ejercicio de sus funciones, y con destino final a la Autoridad judicial.

Los hechos cometidos por los acusados en orden al atestado objeto de continua referencia, plasmados en el fundamento que antecede y, con mayor detalle, en el epígrafe de hechos probados de la presente sentencia, implicaron vulneración del deber específico, insito en el cargo y función que desempeñan, de hacer que el atestado del que se hicieron cargo se mantuviera en su integridad tal como venía confeccionado, custodiándolo, acomodando su contenido a la verdad que reflejaban y a la que debía reflejar. Lejos de hacerlo, destruyen materialmente partes impresas, firmadas y selladas de tal atestado, suprimen informáticamente su parte no impresa y sustituyen la comparecencia inicial, impresa, firmada y sellada de los escoltas del señor Bono por otra en que, de manera inveraz, se eleva la relevancia penal de los hechos y la verdad de lo acontecido, destruyendo la original. Suprimiendo, además a quienes intervinieron como instructores y secretarios anteriores, para sustituirlos por los propios inspectores coacusados, quienes a continuación cambian el cuerpo del atestado a fin de que tenga apariencia de mayor fundamento para haber procedido a unas detenciones que no podían ocultar y que eran arbitrarias, abusivas, inmotivadas y antijurídicas.

Iniciado un atestado, cuyo destinatario no es otro que la Autoridad Judicial, del que los funcionarios policiales son sus agentes, debe reflejar la realidad de lo que se va actuando y conservar en él cuantas diligencias se van practicando, a fin de que el Juez de Instrucción tenga un conocimiento puntual y exacto de lo actuado en esa fase preprocesal, pueda valorarlo en sus exactos términos, sin alteraciones, supresiones,

ampliaciones subrepticias, máxime cuando se han adoptado medidas restrictivas de libertad y aparecen imputadas personas a quienes se atribuyen hechos que deben constar en su exacta dimensión, en lo que le perjudica, pero también en lo que les beneficia.

Extremos los anteriores sobre los que no cabe banalizar, pues es el camino en que venimos avanzando ya desde hace muchos años, afortunadamente, por respecto al Estado de Derecho y con una Policía Judicial al servicio de la Justicia. Dar un paso atrás en esa trayectoria, compromiso de garantía y respeto de los derechos constitucionales de los ciudadanos en una sociedad democrática, sería el fracaso de ese Estado social y democrático de derecho que, como ya se dijo, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la seguridad, la igualdad y el pluralismo político.

De dicho delito de falsedad son responsables, en concepto de autores, los acusados **Rodolfo Ruiz Martínez**, **Javier Fernández Gómez** y **José Luis González Salgueiro** por la participación material, voluntaria y directa que tuvieron en su ejecución en la forma que ha quedado explicitada en el fundamento que antecede y en el relato de hechos probados de esta sentencia.

No cabiendo entender, pese a que no se predica, que el acusado **José Luis González Salgueiro** obrará en virtud de obediencia debida, pues conocía, por ser notorio en la Brigada de que se había echado al inspector 16.444 por negarse a hacer las detenciones, tal como han depuesto otros miembros de la misma, y cooperó con los otros coacusados para suprimir el primero atestado y confeccionar otro que le sustituyera, a los fines que vienen indicados.

OCTAVO: SOBRE LAS COACCIONES

Las actuaciones revelan la más que evidente disposición del comisario acusado, jefe de la Brigada Provincial de Información, a incriminar a quienes hubieran intervenido en los incidentes que, con relación al ministro señor Bono, se produjeron durante la manifestación que, convocada por la Asociación de Víctimas del Terrorismo, se celebró en Madrid el 22-1-05. Propósito y decisión que, en principio, no es censurable si se aborda la investigación sobre los parámetros de objetividad que debe presidir la actuación de la Policía Judicial. Lejos de ello, dio inmediatamente muestras de parcialidad y subjetivismo, hasta el punto que, cuando el acusado **Javier Fernández Gómez** le informa el 24-1-05 “jefe, no se ve nada” en el visionado de las grabaciones, de forma airada y cortante responde “si el ministro dice que le han pegado, le han pegado y eso no se cuestiona” . Frase ya aludida y comentada en esta sentencia, pero que de nuevo se trae a colación para establecer la dialéctica que estaba imponiendo en la dirección de la investigación policial, la cual debe atender a la realidad objetiva que evidencien los datos y elementos que se vayan aportando. No cabiendo partir de verdades absolutas para instrumentalizar la investigación de forma que no se cuestionen, incluso cuando las comprobaciones y actuaciones que se van practicando revelan que aquellas verdades no son absolutas y si, por el contrario, cuestionables.

Oye el acusado, la noche del día 24-1-05, las manifestaciones hechas por el señor Delegado del Gobierno en Madrid a los medios de información, en orden a que pronto habría identificaciones y detenciones, y tan pronto aparecen dos nombres en el diario El País del día 25, da órdenes inmediatas de que se complete la identificación y, obtenida la de don Isidoro, insta que se le cite a declarar y poco después

ordena que se detenga al mismo y a su acompañante, aún no identificada Toñi de la Cruz, pese al resultado no inculpatario que resulta de las investigaciones practicadas.

En esa dialéctica y disposición del Jefe de la Brigada, detectada inequívocamente por el inspector jefe **Javier Fernández**, transmite éste al inspector 16.444 la orden de detención y cuando éste se niega, le apercibe “hazlo o tendremos problemas”. Y los problemas vinieron por el comisario acusado que, intempestivamente, cesa a tal inspector la instrucción del atestado y de jefe de grupo de laboral, ordenándole abandone el despacho. Lo que se ve compelido a aceptar y hacer el funcionario 16.444, que es represaliado tan pronto, por motivos de conciencia y de legalidad, se niega a cumplimentar una orden de detención que no responde a la realidad de lo que venía instruyendo.

En orden al cese en la jefatura del grupo de laboral, carecía de facultades para ello, así como para obligarle que abandonara su destino. Y en orden al cese en la instrucción del atestado, tal decisión sólo puede venir justificada cuando concurre una causa que la justifique y, en el caso enjuiciado, respondía al motivo espureo de hacer desaparecer cualquier estorbo que le dificultara obtener lo que quería, esto es las detenciones ordenadas.

En este punto procede recordar que la Ley de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado establece que “los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento que la originara, si no es por decisión o con la autorización del Juez o Fiscal competente”. Precepto que no es aplicable al supuesto enjuiciado, pues el inspector

16.444 no se le había encomendado por la Autoridad judicial o fiscal la investigación de los incidentes relativos al señor Bono, pero que se trae a colación para evidenciar que el cese del instructor del atestado sólo podía venir justificado por la existencia de una justa causa, no arbitraria, como es el caso, y consignarse en el atestado.

Cese del inspector 16.444 que el acusado **Rodolfo Ruiz Martínez** participa al señor Rancaño, Jefe Superior de Policía de Madrid en tales fechas, a quien indica, tal como el mismo declara en la instrucción al folio 295”, que había decidido relevar al jefe de laboral en la instrucción y también como jefe de grupo”, pues “no quería colaborar y, además, tenía apatía y desgana” (folio 295 y acto de juicio).

La detención de don Isidoro y doña Antonia, junto con el cese del inspector 16.444 en la instrucción del atestado y como jefe de grupo, produce en el mencionado Jefe Superior de Policía la natural preocupación y “como no estaba muy conforme con la información que le habían proporcionado, pidió al jefe de laboral que fuera a verle” (folio 295 y acto de juicio). Lo que hizo el inspector 16.444 sobre las 19´15 horas del día 21-1-05 y, tras relatarle lo que había ocurrido, el Jefe Superior de Policía le tranquilizó diciéndole que sólo él podría cesarle como jefe del grupo de laboral y que, en principio, no iba a hacerlo. Añadiendo que hablaría al respecto telefónicamente con el jefe de la Brigada (folio 244 y acto de juicio), lo que hizo ese mismo día (folio 309):

Las consideraciones que el comisario acusado ha hecho del inspector 16.444, en orden a su “apatía, desgana, falta de colaboración” (folio 295 y acto de juicio), así como que “no da el perfil para ser jefe de grupo” y “era un mal ejemplo para la Brigada” (folios 236, 308 y acto de juicio), plantea a esta Sala algunos interrogantes:

- ¿Falta de colaboración es negarse a practicar detenciones ilegales?.
- ¿Qué perfil hay que tener para ser jefe del grupo de la Brigada Provincial de Información?.
- ¿Da mal ejemplo quien se niega a hacer detenciones ilegales?.

Para este Tribunal, en relación a la concreta conducta que el inspector 16.444 ha tenido en este asunto, representa un ejemplo de policía judicial que, con buena fe, en conciencia y con pleno respeto a los derechos de los ciudadanos, se negó a practicar las detenciones de dos personas contra las que no había elementos incriminatorios para restringir su libertad. ¡Es el perfil que deseamos para nuestra Policía Judicial!.

Cesado, insistimos, el referido instructor, el comisario acusado, sobre las 13'30 horas del citado día 25-1-05, ofrece al inspector 27.126 el puesto de jefe del grupo de conflictividad laboral y social, el cual, condecorador que a su jefe 16.444 “ le habían echado”, por habérselo dicho el mismo, le dijo que “tenía que pensárselo” (folio 378).

En las circunstancias ya relatadas en anteriores fundamentos, el comisario acusado, a través del inspector jefe de sección 77.609, requiere la presencia en la Brigada del inspector 56.589, el cual llega a las 20 horas del referido día y hace que le firme una nueva comparecencia en sustitución de la iniciadora del atestado original. Firma de tal comparecencia que se vio en la precisión de hacer el citado inspector, pues, como explicó en juicio, condecorador a tales horas de que había sido cesado y echado de la Brigada el inspector 16.444, por negarse a las detenciones practicadas, no quiso aumentar “la tensión”

que se vivía en la Brigada y evitó que, caso de no plegarse a las indicaciones del jefe de la misma, corriera igual suerte profesional.

Precisando en juicio el funcionario 56.589 que fue el propio comisario acusado el que le dijo “fírmala” y cuando trataba de leerla, le apremiaba diciéndole “pone lo mismo que la que tú hiciste”, contestándole “bueno, podré leerla, al menos”. Siendo después de leer la nueva comparecencia y comprobar que en ella se decía lo mismo que el puso en la originadora del atestado, pues su miedo era que se hubiera alterado su contenido, cuando la firmó.

Preguntado en juicio el agente 56.589 si no se preocupó de que estuviera firmada “la diligencia de traspaso” que hizo a favor del grupo laboral, contestó que no, ya que para él era una evidencia que, habiéndose hecho cargo del atestado los inspectores acusados, se estaba rehaciendo el atestado.

Circunstancias las relatadas que también se produjeron respecto del funcionario 79.914, quien, en idéntico contexto, firmó la rehecha comparecencia.

NOVENO: CALIFICACION PENAL VICTIMA Y AUTORIA

Los hechos declarados son igualmente constitutivos de un delito de coacciones, previsto y penado en el artículo 172 del Código Penal. Tipo delictivo que comete el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

En el caso de autos, el comisario **Rodolfo Ruiz Martínez**, evidentemente contrariado porque el inspector 16.444 se negaba, como instructor del atestado, a practicar las detenciones de don Isidoro y de doña Antonia, prevaliéndose de su jerarquía y empleando una vis compulsiva de violencia psíquica y de claro contenido amenazante e intimidatorio, le cesa como instructor y como jefe de grupo, echándole del despacho que ocupa tal grupo y finalmente de las dependencias de la Brigada.

Compeliendo, con idéntica vis compulsiva, a los funcionarios 57.589 y 79.914 a que firmen una nueva comparecencia y que, con ello, pueda destruir la anterior. Lo que efectúan ante el racional y evidente temor de que, de no plegarse a lo que les pedía, sería inmediatamente represaliados, como había hecho con el inspector 16.444, a quienes ellos traspasaron el original del atestado incoado por los mismos.

De dicho delito de coacciones es responsable, en concepto de autor, el acusado **Rodolfo Ruiz Martínez** por la participación material, voluntaria y directa que tuvo en su ejecución, tal como ha quedado anteriormente expuesto.

DECIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

En la realización de tales delitos no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, las cuales no han sido tampoco alegadas por las partes.

UNDECIMO: INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS

No obstante la gravedad intrínseca de los hechos, cometidos por funcionarios públicos que hicieron olvido y abstracción de que están al servicio del Estado de Derecho y que deben respetar los derechos y garantías constitucionales, este Tribunal, con ponderación de que no concurren circunstancias agravatorias y la extensión de las penas con que aparecen castigados los delitos apreciados, estima que debe imponer todas las penas de prisión en su mínima extensión y las de multa con una cuota diaria de 6 euros por no haberse acreditado la capacidad económica de los acusados, salvo la que puede inferirse de su condición de funcionarios públicos.

DUODECIMO: RESPONSABILIDAD CIVIL Y COSTAS

Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente a los fines de reparar sus efectos.

Entendiendo esta Audiencia que don Isidoro Barrios San José y doña Antonia de la Cruz sufrieron un daño moral, primero al ser detenidos y luego al aparecer ante la opinión pública como imputados de unos hechos que no habían cometido. Fijando, a favor de cada uno de ellos la suma de 12.000 euros. Indemnización que, por expresa indicación de tales perjudicados, se pagará a la Asociación de Víctimas del Terrorismo.

Vistos, además de los citados, los artículos de pertinente aplicación de la Constitución, del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

IV. PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS.- Que debemos condenar y condenamos a **Rodolfo Ruiz Martínez** (14.296) y a **Javier Fernández Gómez** (16.259) como autores responsables de un delito de detención ilegal, ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de 2 años de prisión, inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años, a que indemnicen solidariamente a don Isidoro Barrios San José en 12.000 euros y a doña Antonia de la Cruz Bravo en igual cantidad, que serán satisfechas ambas a la Asociación de Víctimas del Terrorismo, y al pago de una sexta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Igualmente debemos condenar y condenamos a **Rodolfo Ruiz Martínez** (14.296), a **Javier Fernández Gómez** (16.259) y a **José Luis González Salgueiro** (19.101) como autores responsables de un delito de falsificación de documento público, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de 3 años de prisión, multa de 6 meses, con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros total), inhabilitación especial para empleo o cargo público de 2 años y al pago de una sexta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Finalmente, debemos condenar y condenamos también a **Rodolfo Ruiz Martínez** como autor responsable de un delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de multa, con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros total), y al pago de una sexta parte de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Si los condenados no satisficieren, voluntariamente o por vía de apremio, las multas impuestas, quedarán sujetos a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Así, por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.